



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL**

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA DE SALA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA DE VOTACIÓN Y FALLO Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: **4699/2019** formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 28 Barcelona en los autos Demandas núm. 316/2018, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 31/01/2020 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

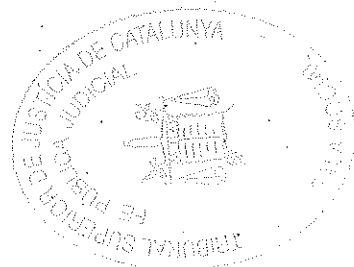
Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

EL IMPORTE DE LA CONDENA EN COSTAS, ASÍ COMO DEL PRINCIPAL, DEBERÁ INGRESARSE UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a trece de febrero de dos mil veinte.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Recurso de suplicación: 4699/2019

Recurrente: FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA, S.A.

Recurrido:

Reclamación: Reclam. derechos contrato trabajo

JUZGADO SOCIAL 28 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a treinta de enero de dos mil veinte

La extiendo yo, la Letrada de la Adm. de Justicia, para hacer constar que con esta fecha se devuelve por el Magistrado Ponente el presente procedimiento. Paso a dar cuenta al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO.SR.

ILMO. SR.

ILMO. SR.

En Barcelona, a treinta de enero de dos mil veinte

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día treinta y uno de enero de dos mil veinte

Así lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Presidente. Doy fe.

Ante mi.

ES COPIA

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado.
Doy fe.





SUPLI 4699/2019 1 / 17

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 34 - 4 - 2019 - 0003757
mmm

Recurso de Suplicación: 4699/2019

ILMO.
ILMA.
ILMA.

En Barcelona a 31 de enero de 2020

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 605/2020

En el recurso de suplicación interpuesto por FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 28 Barcelona de fecha 10/7/2019 dictada en el procedimiento Demandas nº 316/2018 y siendo recurrido/a Ha actuado como Ponente la Ilma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contrato trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 10/7/2019 que contenía el siguiente Fallo:

"Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda interpuesta por frente a FERROCARRIL METROPOLITANO DE BARCELONA S.A., y





en consecuencia, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** el derecho del trabajador actor a que su horario sea: De domingo a jueves de 18:46 a 00:50 horas; Víspera de festivo y viernes de 18:46 a 02:50 horas y los sábados y Non Stop Especiales de 20:30 a 05:00 horas, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El demandante, _____, mayor de edad, con _____, presta servicios para la entidad mercantil demandada, FERROCARRIL METROPOLITANO DE BARCELONA S.A., con antigüedad _____ contrato de trabajo indefinido a joranda completa servicio _____ en la categoría profesional de agente de atención al cliente, con una retribución de mensuales con inclusión de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Resulta de aplicación el Convenio Colectivo XXVI de la empresa FERROCARRIL METROPOLITANO DE BARCELONA S.A., (2016-2019

TERCERO.- El trabajador actor tiene

CUARTO.- El trabajador prestaba servicios en horario de mañana de 04:30 a 12:19 horas.

En fecha de 6 de septiembre de 2013 la empresa le concede jornada reducida por cuidado de hijo con fecha de efectos de 20 de septiembre de 2013 (documento número 1 de la demanda que se da por reproducido).

En fecha de 31 de mayo de 2016, la empresa le concede jornada reducida por cuidado de hijo con fecha de efectos de 6 de junio de 2016 (documento número 2 de la demanda que se da por reproducido).

QUINTO.- En fecha de 21 de febrero de 2018, se solicita el turno 8 reducción de jornada al amparo del nuevo Convenio Colectivo, con efectos desde el 26 de marzo de 2018 por cuidado de hijo menor, reduciendo su jornada 19,82 por ciento a un 14,66 por ciento con el siguiente horario: De domingo a jueves de 18:46 a 00:50 horas; Víspera de festivo y viernes de 18:46 a 02:50 horas y los sábados de y Non Stop Especiales de 20:30 a 05:00 horas.

SEXTO.- La empresa demandada remitió vía email comunicación al trabajador actor con el siguiente tenor literal: "Como sabe con la llegada del Nuevo Convenio, y con efectos desde el 26 de marzo de 2003, el horario de inicio del T8 pasará a ser a las 19:20 horas.

Todas aquellas personas que quieran reducir jornada o modificar la existente para tal trabajador dentro del Turno, deberán respetar la hora de inicio del mismo.

No obstante, y como trato excepcional, para aquellos casos de personas que ya tengan concedida una reducción de jornada en este turno con hora de inicio de las 19:14 horas se da la posibilidad, si no pueden iniciar a las 19:20, de continuar con la hora de inicio que tenían concedida, pero en ningún caso antes. Y así entendido si en el futuro quisiera tener alguna modificación de su actual reducción dentro del T8, habría de respetar la hora oficial de inicio del turno (es decir, a las 19:20).

Lamentamos los inconvenientes que le hayan podido ocasionar por haber facilitado algún tipo de información incorrecta o diferente a la que le damos ahora, que es la





que se va a transmitir a la parte social en la reunión Mixta y Paritaria del viernes 9 de marzo”.

SEXTO.- El art. 19 del Convenio Colectivo de la empresa dispone que:

c) Jornada reduïda:

Les jornades amb reducció podran ser compactades de forma que s'alliberin dies sencers.

El personal que sol·liciti una reducció de jornada tindrà dret a l'horari de treball, en el torn que sol·liciti, respectant l'horari del torn sol·licitat.

En tant en quant hi hagi peticions de canvi de torn que per necessitats excepcionals i justificades de servei no es puguin atorgar, es convocarà la Comissió de Seguiment per tal d'informar i justificar la decisió de l'empresa a la representació legal dels treballadors.”

SÉPTIMO.- Con fecha 16 de abril de 2018 se interpuso demanda que fue turnada a este Juzgado.”.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Frente a la *sentencia dictada en el Juzgado de Refuerzo 1 de Barcelona equipo trasversal de refuerzo de los Juzgados de lo Social de Barcelona en fecha 10 de julio de 2018 en los autos nº 316/2018 en materia de reconocimiento derecho-conciliación vida personal, familiar y laboral correspondientes al Juzgado Social núm. 28 de Barcelona* que es estimatoria de la demanda, se recurre en suplicación por la empresa demandada FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA, S.A. pretendiendo que se revoque la sentencia dictada absolviendo a la empresa de las pretensiones de la misma. La sentencia que se recurre declaró el derecho del actor a que su horario fuera de domingos a jueves, de 18:46 a 00:50 horas; los viernes y vísperas de festivos, de 18:46 a 02:50 horas; y los sábados y días Non stop de 20:30 a 05:00 horas

Indica el recurrente como motivos del recurso, sobre la censura jurídica, el contemplado en el artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS) en sus apartados b) “Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.” y c) “Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia. Ha sido impugnado el recurso por quien fue parte actora

La sentencia de Instancia, tras transcribir en sus fundamentos de derecho primero las normas de aplicación y referirse a la doctrina del Tribunal Supremo y doctrina Constitucional en relación a la materia sobre determinación de la concreción horaria del derecho a reducción de jornada transcribiendo parte de las sentencias que cita, finalmente en su fundamento de derecho quinto y último, y refiriéndose a la





regulación del convenio de aplicación que expresamente transcribe en el hecho probado sexto (el segundo hecho probado sexto ya que hay una duplicidad en la numeración), mantiene que *"...de acuerdo con este precepto el actor tiene derecho al horario que respete el del turno, por lo que habiendo quedado acreditado que en la empresa están vigentes desde 26/3/2018 varios horarios para el turno 8, entre ellos el solicitado por el actor (como así acredita el documento número 15 del ramo de prueba del demandante), no existe causa que justifique la denegación por la empresa, por lo cual la demanda debe ser estimada)..."*

Sostiene la empresa recurrente, en síntesis que, sin negar que dentro del turno 8 existe un horario de inicio de jornada a las 18:46, que el mismo es específico y totalmente residual previsto para un colectivo determinado y reducido de trabajadores con unas circunstancias muy concretas que ya no se dan y se refiere a los relevistas que iniciaron su relación laboral de conformidad con la antigua regulación de la jubilación parcial que permitía una reducción de la jornada de hasta el 85% y que ahora no es posible más allá del 75% por el cambio de la legislación. Y señala que entonces la reducción que pretende el trabajador no se realiza dentro de la jornada ordinaria diaria del mismo cuando en ese turno 8 el inicio de jornada ordinaria, salvo sábados, es a las 19:20 salvo para esos antiguos trabajadores relevistas y que por ello conforme a la norma legal del estatuto de los trabajadores y a la convencional, artículo 19 del convenio colectivo de aplicación, la elección del horario en la reducción de jornada solo puede serlo dentro del horario de alguno de los turnos preexistentes que se constituye en su límite, con lo que no se ajusta la concreción horaria solicitada a ese marco legal y convencional previsto. Aúna a tales motivos, como también sostuvo al oponerse a la demanda en el juicio según se señala en el fundamento de derecho quinto de la sentencia de instancia, dificultades causantes de un desajuste organizativo además de incidir que no se indican cuáles son las necesidades en materia de conciliación para tal cambio de la concreción horaria.

La parte actora impugnante del recurso por un lado niega la posibilidad de acceso al recurso en función de la materia conforme a la previsión del artículo 139.1b) de la LRJS al tratarse de un procedimiento que versa sobre el derecho del actor a conciliar su vida familiar, personal y laboral, manteniendo que la única excepción que habilitaría ello sería el haber solicitado acumulada a la petición de reducción de jornada, una indemnización por resarcimiento de daños y perjuicios, cosa que no se hizo. Señalado ello se opone a ambos motivos del recurso tanto el relativo a la modificación de hechos como el destinado a la censura jurídica, en los términos que constan en su escrito de impugnación y que se entienden reproducidos en síntesis y en lo necesario, para sostener la adecuación de la sentencia recurrida en cuanto a la decisión tomada y por ello que se confirme la misma.

Respecto a la señalada por el impugnante causa de inadmisión del recurso, la recurrente, a quien se dio traslado en relación a ello para que formulara sus alegaciones, sin desconocer que por razón de la materia y no habiéndose acumulado reclamación de cantidad que por razón de la cuantía superara el límite de acceso al recurso, en principio, no cabría recurso de suplicación contra la sentencia de instancia; mantiene, en síntesis, que avala el acceso al recurso la norma establecida en el artículo 191.3b) de la LRJS por afectar la cuestión debatida





a todos o un gran número de beneficiarios. Sostiene que en este caso es de aplicación el concepto de "afectación general" desarrollado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Específicamente destaca que la cuestión debatida no surge de forma individual, sino que trasciende al caso particular del actor y señala la existencia de al menos cinco procedimientos judiciales más abiertos en ese momento con idéntico objeto en relación a las peticiones de reducción de jornada dentro del turno 8 con solicitud de inicio anterior a las 19:20 (nº 263/2018 del Juzgado Social núm. 31 de Barcelona – en este caso con sentencia firme ya-, nº 323/2018 del Juzgado Social núm. 28- Refuerzo 5- de Barcelona ya recurrida, nº 293/2018 del Juzgado Social núm. 28 de Barcelona –refuerzo 5- ya recurrida y con designación de Magistrado ponente en R 860/2019, nº 550/2018 del Juzgado Social núm. 25 de Barcelona en esos momento pendiente de sentencia y nº 34/2019 del Juzgado Social núm. 25 de Barcelona en esos momento pendiente de celebración de juicio), manteniendo que por todo ello debe de admitirse el recurso de suplicación.

Sobre la cuestión a resolver en relación a la admisibilidad del recurso

Segundo. Debemos, lógicamente, abordar primero la resolución sobre esta cuestión relacionada con la admisibilidad del presente recurso. En cuanto ha ello hemos de señalar que ya ha abordado la Sala esta cuestión en cuanto, precisamente, al *Recurso 860/2019 con sentencia de fecha 11 de abril de 2019*, y al que se refirió expresamente la parte recurrente al identificar la existencia de al menos cinco procedimientos judiciales más abiertos en ese momento con idéntico objeto en relación a las peticiones de reducción de jornada dentro del turno 8 con solicitud de inicio anterior a las 19:20.

Resolvimos entonces que *"...La excepción estará contemplada en el artículo 191.3.b) de la LRJS, para los supuestos en que la cuestión afecte a todos o gran número de trabajadores, que es precisamente la circunstancia fáctica que da opción al recurso que concurre en este supuesto, ya que el número de posibles afectados por este tema en la empresa demandada (plantilla de Agentes de Atención al Cliente) es de 1.559 trabajadores, de los cuales 238, a fecha 30 de mayo de 2018, se encontraban en régimen de reducción de jornada, como en el apartado dedicado a la revisión de Hechos Probados se verá, número suficientemente significativo que permite declarar que concurre afectación general para posibilitar el acceso al recurso, tal y como se ha declarado por el T.S. en numerosas sentencias, entre otras muchas, en la sentencia núm. 595/2017, de 5 julio de 2017...";* y en especial al recordatorio que realizaba de la doctrina anterior de la Sala Cuarta en relación a los supuestos alternativos en los que podría apreciarse, siendo que la afectación general puede apreciarse en tres supuestos alternativos y reproducíamos tal doctrina en relación a *"...a) que esa afectación general "fuera notoria"; b) que la misma haya sido objeto de la correspondiente alegación y prueba; y c) que el "contenido de generalidad" de la controversia no haya sido puesto en duda por ninguna de las partes. (...) Desarrollo literal de esa doctrina, reiterada en multitud de ocasiones como en las SSTS 26 mayo 2015 (RJ 2015, 2482) (rec. 2915/2014) y 1 julio 2015 (RJ 2015, 4567) (rec. 2547/2014) es el siguiente:*





a).- "La noción de afectación general o múltiple implica, en primer lugar, una relación cuantitativa, en la que el término final de comparación tiene que ser el número de trabajadores o beneficiarios potencialmente comprendidos en el ámbito de un posible conflicto, por estar también incluidos en el ámbito de aplicación de la norma, y en la que el término real de referencia es el número de aquéllos que efectivamente se encuentran en una situación litigiosa susceptible de merecer una solución unitaria. Esto determina que, en principio, la afectación de este tipo se produzca en los pleitos en los que el litigio afecta a la interpretación de la norma -supuesto de hecho y consecuencia jurídica, como primera premisa del razonamiento jurídico- y no en los litigios que se limitan a un debate sobre hechos individualizados del caso en el plano de la subsunción. La doctrina de la Sala ha precisado también que no puede confundirse la afectación general con el campo de aplicación de la norma aplicada. (...). Se exige, por tanto, la existencia de una situación real de litigio sobre la cuestión debatida por parte de todos o un gran número de los trabajadores o beneficiarios comprendidos en el campo de aplicación de la norma, es decir, que es necesario que la interpretación se perciba como controvertida por un grupo significativo de personas y de ahí que la afectación general no puede confundirse con la circunstancia de que la norma sea susceptible de una aplicación en masa, pues en ese caso todos los conflictos de Seguridad Social o, en general, los relativos a prestaciones públicas, como lo es la que aquí se debate, tendrían, sin más, abierto el recurso extraordinario siempre que se cuestionara la interpretación de una norma."

b).- "Se trata, por tanto, de un hecho -el nivel de litigiosidad real existente sobre la cuestión discutida en el proceso- que como tal debe estar acreditado. Así lo exige el segundo inciso del artículo 189.1.b) de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995, 1144 y 1563) cuando, después de calificarlo expresivamente como "circunstancia de afectación general", establece que ésta ha de ser alegada y probada en juicio, "salvo que sea notoria o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes". Este precepto se corresponde con el artículo 85.4 de la misma Ley que, con más precisión, prevé que en el acto de juicio en la instancia "las partes podrán alegar cuanto estimen conveniente a efectos de lo dispuesto en el artículo 189.1.b) de esta Ley, ofreciendo, para el momento procesal oportuno, los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus alegaciones". La norma añade que "no será preciso aportar prueba sobre esta concreta cuestión cuando el hecho de que el proceso afecta a muchos trabajadores o beneficiarios sea notorio por su propia naturaleza". En estos artículos late un claro paralelismo con la configuración general de los hechos en el proceso, que pueden ser hechos controvertidos simples, hechos notorios o hechos conformes: los primeros necesitan alegación y prueba; los segundos están exentos de prueba, pero no de alegación, y los terceros tienen que haber sido reconocidos por las partes y en consecuencia, han de haberse manifestado en el proceso para que pueda apreciarse ese reconocimiento."

c).- "La prueba de la afectación general puede realizarse a través de cualquiera de los medios admitidos en Derecho ... La mayor dificultad proviene de la afectación como hecho notorio. Con respecto a este punto, parece claro que el último párrafo del apartado 4 del artículo 85 de la Ley de Procedimiento Laboral





exime a la parte de probar la afectación general, pero no de alegarla, como se requiere en general para los hechos notorios, según conclusión pacífica en la doctrina científica... En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/1986

(RTC 1986, 59) advierte sobre los inconvenientes que se derivan de que el juez "pueda aportar ex officio" o tener en cuenta un hecho de conocimiento notorio en cuanto ello puede afectar a los principios de imparcialidad y de contradicción procesal sustituyendo la actividad de parte y "constituyéndose indebidamente en su asesor jurídico". Por ello, en la medida en que la notoriedad de la afectación general es relevante en orden a la recurribilidad de la sentencia de instancia, debe ser alegada por la parte y así lo exige el artículo 85.4 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995, 1144), como garantía de la seriedad de las posiciones de la partes en orden al recurso (sentencia del Tribunal Constitucional 164/1992 (RTC 1992, 164)), (...).

Recuerda igualmente el Tribunal Supremo y también señalábamos con la referencia a sus resoluciones en aquella sentencia que "...recopilada en la reciente STS 8/2017 de 10 enero 2017 (RJ 2017, 39) (rec. 3747/2015) .../... Este supuesto excepcional de interposición del recurso de suplicación "responde a un interés abstracto: la defensa del 'ius constitutionis' y la garantía de la uniformidad de la doctrina legal en todo el territorio nacional como principal expresión del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley" (SSTC 79/1985, de 3 de julio (RTC 1985, 79) y 108/1992, de 14 de septiembre (RTC 1992, 108)). Y entre las de este Tribunal, sirvan de ejemplo las SSTS de 6 de octubre de 2003 (RJ 2003, 7713), -rcud 4254/02 -; de 28 de enero de 2009 (RJ 2009, 1180), -rcud 2747/07 -; y de 3 de febrero de 2010 (RJ 2010, 3395), -rcud 136/09 -)...." Y aun podemos añadir ahora como resoluciones más recientes en el mismo sentido de 13 de marzo de 2018 (R. 738/2017) y 25 de abril de 2018 (R. 840/2017) recordando también que "...Pero además, va a depender de la existencia efectiva de litigiosidad en masa y también de las "características intrínsecas" de la cuestión objeto de debate, lo que supone la existencia de una situación de conflicto generalizada en la que se ponen en discusión los derechos de los trabajadores frente a su empresa, siempre que ésta tenga una plantilla suficientemente extensa y tales derechos alcancen "a todos o a un gran número" de sus trabajadores. Sin que pueda confundirse con la posible proyección general de un litigio sobre la interpretación de una norma, sino que requiere que "esa proyección se traduzca en un nivel de litigiosidad relevante y actual sobre el problema que se debate" (por citar algunas, 7 de octubre de 2011 (R. 3338/2009), 2 de abril de 2012 (R. 1750/2011), y 9 de junio de 2014 (R. 2866/2012), de forma que "...no cabe confundir el número de destinatarios potenciales de la norma aplicable con el nivel de litigiosidad sobre la misma, que es el que ha de tenerse en cuenta a efectos de la afectación general" [así, SSTS 1 de febrero de 2010 (R. 587/2009), y 11 de marzo de 2013 (R. 3771/2011)]...."

En aquel caso ya reconocíamos el cumplimiento del requisito de afectación general "... por haberse solicitado ya la jornada reducida en horario desde las 18,46 horas por cuatro trabajadores en los cuatro procedimientos que el escrito de contestación al de impugnación del recurso se mencionan, a los que expresamente nos remitimos, siendo hasta 1.559 las personas de la empresa demandada las que pudieran resultar afectadas, por lo que se declara la procedencia del recurso por cumplir con el requisito de afectación general....". Y en el presente caso, y también se verá reflejado en el apartado relativo a la revisión de hechos probados, concurre





la misma circunstancia, sin que exista hecho diferencial que ahora determine que nos debamos apartar de tal reconocimiento, por lo que procediendo el recurso por concurrencia del requisito de afectación general, avanzaremos en la resolución del mismo.

Motivos del recurso para la revisión de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas

Tercero. Al amparo del apartado b) del artículo 193 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la entidad recurrente interesa la modificación fáctica y específicamente referida a la modificación del hecho probado cuarto, a la adición del hecho probado cuarto bis, la modificación del hecho probado sexto (primer hecho sexto ya que por error en la numeración hay dos en la sentencia de instancia) y adición del hecho probado sexto bis.

Recordaremos ahora que para que la revisión de los hechos pueda prosperar, ya consista en la adición, en la modificación o la supresión de un hecho probado son requisitos que la jurisprudencia ha venido señalando como necesario que concurren en relación a este motivo: a) el señalar con precisión y claridad cuál es el hecho afirmado, negado u omitido que la parte recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico y que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos b) el error de hecho ha de desprenderse de forma clara, evidente, directa y patente de los documentos o pericias citados pormenorizadamente a tales efectos, sin que sea dable admitir su invocación genérica y sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el tal error de hecho los documentos, que ostentando un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad y c) además que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente en esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

Pero también es reiterada la doctrina de que sólo de excepcional manera han de hacer uso los Tribunales Superiores de la facultad de modificar, fiscalizándola, la valoración de la prueba hecha por el Juzgador o la Juzgadora de instancia, facultad que les está atribuida para el supuesto de que los elementos señalados como revisorios, ofrezcan tan alta fuerza de convicción que, a juicio de la Sala, delaten el claro error de hecho que se haya sufrido en la apreciación de la prueba. La valoración de la prueba es facultad privativa del Juzgador/a de Instancia y las conclusiones a las que llega el mismo/a y que se reflejan en el relato de hechos probados han de prevalecer siempre que se ajusten a lo prevenido en el señalado artículo 97.2 de la LRJS, sin que pueda sustituirse la misma por la valoración de la parte, voluntaria y subjetiva para sustituir el criterio objetivo de la Juzgadora o el Juzgador de instancia, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento en la función de enjuiciar;





El carácter extraordinario del Recurso de Suplicación, excepcional y con motivos tasados y no una nueva instancia, no permite al Tribunal entrar a conocer de toda la actividad probatoria desplegada en la instancia, limitando sus facultades de revisión a las pruebas documentales y periciales que puedan haberse aportado. Así pues no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios o una valoración distinta de una prueba que ya tuvo presente la Juzgadora o el Juzgador «a quo» puesto que desnaturalizaría el recurso de suplicación convirtiéndolo en una apelación o segunda instancia.

Cuarto. Establecidos los anteriores conceptos generales y en cuanto al caso concreto en relación a la modificación los hechos probados que la sentencia de instancia contiene y que pretende, la desarrolla el recurrente en cuatro apartados numerados. Refiriéndonos separadamente a cada uno de tales motivos en tanto en cuanto cada uno de ellos se relaciona con un hecho probado concreto:

4.1 Modificación del hecho probado cuarto.

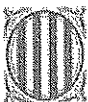
En los términos que señala en su escrito de recurso y que damos por reproducidos pretende en tal hecho la transcripción del contenido de las comunicaciones de la empresa de fecha 6-9-2013 y de 31 de mayo de 2016 a que ese hecho probado hace referencia expresamente en uno y otro caso señalando que da por reproducidos respectivamente los documentos 1 y 2 de la demanda. Y precisamente cita como soporte de su propuesta los documentos 1 y 2 anexados a la demanda.

En relación con todo ello y a la vista de la pretensión de la parte recurrente, debemos concluir ya desde ahora que la misma no ha de prosperar. Como recuerda, entre otras, la *STS/IV 16-junio-2015 (rco 273/2014)* << *es doctrina reiterada de esta Sala que si en los hechos declarados probados se hace referencia a documentos que figuren a los folios que se detallen concretamente y que se han dado por reproducidos, no es necesaria su completa transcripción, posibilitándose su integración en los referidos hechos y que "si existe en tales hechos constancia suficiente de las especificaciones que se pretenden adicionar, aunque sea por remisión, tal circunstancia permite a la Sala contar con ellas sin necesidad de introducirlas en la narración histórica de la sentencia"* (SSTS/IV 13-noviembre-2007 -rco 77/2006, 14-mayo-2013 -rco 285/2011, 5-junio-2013 -rco 2/2012, 18-junio-2013 -rco 99/2012, 16-septiembre-2014 -rco 251/2013) >>.

4.2 Adición del hecho probado cuarto bis.

Pretende esa adición de nuevo hecho probado con el siguiente contenido. "El trabajo de los Agentes de Atención al Cliente se organiza en un total de 5 turnos de trabajo, con los horarios contenidos en el documento 5 del ramo de prueba documental de la parte demandada, que se da por reproducido. Concretamente, el horario del Turno 8 es el siguiente: - Domingos y laborales, de 19:20 a 0:50 horas. - Viernes, vísperas y festivos especiales, de 19:20 a 2:50 horas. - Sábados y días non-stop, de 20:30 a 5:00 horas".

Sostiene como fundamento de tal adición el documento 5 del ramo de prueba documental de la demandada que obra a folios 71 y 72 de autos.





Se accede a la modificación pretendida por cuanto por un lado consta la organización del trabajo de los agentes de atención al cliente en cinco turnos y refleja sus horarios y por otro lado expresamente el identificado el turno 8 de los 5 turnos de trabajo que contiene el documento expresado establece la hora de inicio del mismo a las 19,20 horas menos sábados y días "non stop" en que comienza a las 20,30 horas. Respecto de esto último coincide con lo que expresa el hecho probado sexto (primer hecho probado sexto) en cuanto al inicio de ese turno en la parte del mismo sobre el que no se pretende modificación alguna y además así se recoge el horario de ese turno 8 en sus diversos días.

4.3 Modificación del hecho probado sexto (primer hecho sexto ya que por error en la numeración hay dos en la sentencia de instancia).

Pretende la adición al mismo de un último párrafo, manteniendo el resto en su literal tal y como consta, con el siguiente texto *"Un colectivo reducido de agentes de atención al cliente (63 personas a 30 de junio de 2018) que prestan servicios en el turno 8, tienen un contrato a tiempo parcial de 1.436,5 horas al año y son relevistas cuyo contrato responde al antiguo modelo de jubilación parcial que permitía una reducción del 85% de la jornada anual. Únicamente dicho colectivo inicia su jornada a Las 18:46 horas"*.

Sostiene como fundamento de tal adición el documento 6, 8 y 9 del ramo de prueba documental de la demandada que obra a folios 73 y 75 a 86 de autos.

Se accede a la modificación pretendida, en parte, por cuanto de tales documentos y en especial del documento 6 identificado a folio 73 se desprende a existencia de la jornada de contratación de 1.436,5 horas anuales en relación al antiguo modelo de jubilación parcial (en 85% de la jornada anual) para la contratación de los relevos a ello asociada y que ha ido decreciendo hasta quedar en 63 personas a 30-06-18, pero sin incluir la expresión de que únicamente ese colectivo inicia su jornada a las 18:46 horas pues no se desprende del documento en cuestión.

4.4. Adición del hecho probado sexto bis.

Pretende esa adición de nuevo hecho probado con el siguiente contenido *"A julio de 2018 la plantilla estructural de los Agentes de Atención al Cliente está compuesta por un total de 1.564 personas, distribuidas en 5 turnos de trabajo. Concretamente, el Turno 8 está compuesto por 449 trabajadores. Del total de Agentes de Atención al Cliente, a 2 de julio de 2018, el número de trabajadores que tienen concedida alguna reducción de jornada por cualquiera de las causas previstas en la normativa son 245"*.

Señala como fundamento de tal adición el documento 7 que identifica obrante a folio 74.

Se acepta tal modificación, que se desprende del documento que se identifica y son datos relevantes a los efectos de resolución del recurso y también a los efectos señalados en el fundamento de derecho segundo de la presente en cuanto a la apreciación de la circunstancias de afectación general para admisibilidad del mismo tal y como hemos expuesto.





Motivo del recurso sobre la infracción en la aplicación de las normas sustantivas y/o la jurisprudencia.

Quinto. En cuanto al segundo motivo del recurso, de la censura jurídica, está contemplado en el artículo 193 c) de la LRJS y en correlación con lo establecido en el artículo 196.2 del mismo texto legal, refiriéndose al escrito de interposición del recurso y desarrollado como único apartado dentro de este motivo de recurso, identifica la parte recurrente como precepto legal infringido el *artículo 37.6, 37.7 y 34.8 del Estatuto de los Trabajadores y 19c) del convenio colectivo de aplicación*. Respecto del artículo del convenio, como norma específica de aplicación en la empresa al tratarse de un convenio de empresa, se halla transcrito ya en el hecho probado 6 (segundo hecho sexto de la sentencia de instancia). Y entiende que la pretensión de la parte actora ni queda amparada por tales normas manteniendo que excede de aquellas por cuanto no se realiza dentro de la jornada ordinaria diaria del trabajador dentro de turno T8, sino excediendo sus límites, además de que ni siquiera podría contemplarse como fruto de un acuerdo o pacto, que no existe, ni a individual con al empresa o a nivel de negociación colectiva, y junto a ello , aparte de ello argumenta también la colisión con las necesidades de organización de la empresa y que nunca se han concretado las necesidades del recurrente en materia de conciliación para solicitar el cambio de la concreción horaria de la reducción de jornada que ya tenía reconocida

Conforme al relato de hechos probados, tras las adiciones y modificaciones aceptadas, que constituye el presupuesto factico vinculante para que la sala realice su valoración jurídica en relación al examen del derecho, está acreditado que:

-el demandante presta servicios para FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA, S.A. como agente de atención al cliente, haciéndolo actualmente tras la última concreción horaria de su jornada reducida por cuidado de hijo menor en 31-05-2016 con el siguiente horario de domingo y festivos a jueves de 19:14 a 24:50 horas, viernes y vigiliass de 19:14 a 26:50 horas, y sábados y días non stop especiales de 20:30 a 29:00 horas. El trabajador tiene

- El 23/2/2018, la empresa comunicó que a partir del 26/3/2018 los horarios del turno 8 serían los que constan en el documento 11 del ramo de prueba de la parte actora que se da por reproducido y, concretamente, para el contrato a tiempo parcial de 1.436,5 horas/año sería el de domingo y festivos a jueves de 18:46 a 00:50 horas, viernes y vigiliass de 18:46 a 02:50 horas, y sábados y días "non stop" de 20:30 a 5 horas.

-Tienen un contrato a contrato a tiempo parcial de 1.436,5 horas al año un colectivo reducido de agentes de atención al cliente (63 personas a 30 de junio de 2018) que prestan servicios en el turno 8, y son relevistas cuyo contrato responde al antiguo modelo de jubilación parcial que permitía una reducción del 85% de la jornada anual.

- El trabajo de los Agentes de Atención al Cliente se organiza en un total de 5 turnos de trabajo y concretamente, el horario del Turno 8 es el siguiente: - Domingos y





laborales, de 19:20 a 0:50 horas. - Viernes, vísperas y festivos especiales, de 19:20 a 2:50 horas. - Sábados y días non-stop, de 20:30 a 5:00 horas".

-El día 21/2/2018, el actor solicitó al amparo del nuevo convenio colectivo con efectos de 26-03-18 el turno 8 reducción de jornada con efectos de 26-3-2018 reduciendo su jornada 19,82% a un 14,66% con el siguiente horario: de domingo y festivos a jueves de 18:46 a 00:50 horas, viernes y vigilias de 18:46 a 02:50 horas, y sábados y días "non stop" de 20:30 a 05:00 horas.

- La empresa vía email comunicó al trabajador que con la llegada del nuevo convenio que con efectos de a partir del 26/3/3 (expresa por error de transcripción el hecho probado 26 de marzo de 2003 cuando el correo electrónico -a folio 41- es de fecha 16 de marzo de 2018 y exclusivamente señala la fecha como 23/03) el horario de inicio del turno 8 pasaría a ser las 19:20 horas, y que como trato excepcional a quienes ya tuvieran reconocida reducción de jornada en este turno con hora de inicio a las 19:14 se les da la posibilidad de continuar con la hora de inicio que tenían concedida si no pueden iniciar a las 19:20, pero en ningún caso antes, y si en el futuro quisieran tener alguna modificación de su actual reducción dentro del T8 habrían de respetar la hora oficial de inicio de turno.

Sexto. El derecho a la concreción horaria de la reducción de la jornada por guarda legal que comporta la modificación de la distribución horaria preexistente en el presente caso se relaciona exclusivamente con la hora de inicio de la jornada laboral pues la parte actora que lo pretendía y obtuvo en la sentencia de instancia (iniciaba su jornada, ya con una reducción de jornada anteriormente reconocida a las 19:14 de domingo y festivos a jueves y los viernes y vigilias de Festivos y con su solicitud situaba, en el turno 8, ese inicio a las 18:46 horas. El estudio de la cuestión conduce a constatar la exigencia del Tribunal Constitucional de valorar las concretas circunstancias personales familiares que concurrían en el trabajador demandante, y la organización del régimen de trabajo de la empresa en la que presta servicios, para ponderar si la negativa empresarial a su pretensión constituye o no un obstáculo injustificado para la compatibilidad de su vida familiar y profesional.

La sentencia del *Tribunal Supremo Sala Cuarta de lo Social recurso 3387/2011 de 19/07/2012* en ese momento ya identificaba la resolución de la cuestión que se le sometía a consideración y resolución como:

"...La cuestión de fondo que plantea el presente recurso de casación unificadora, sobre la que esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo ya ha fijado algunos puntos de doctrina general (así en STS 13-6-2008 y STS 18-6-2008, acordadas en pleno o sala de todos los magistrados, rcud 897/2007 y 1625/2007; y también en STS 20-10-2010, rcud 3501/2009), consiste en determinar si el trabajador ostenta un derecho incondicional a reducir la jornada de trabajo, y al mismo tiempo a adaptar el horario o el turno de trabajo, para atender a sus necesidades o conveniencias de conciliación de la vida laboral y la vida familia..." (y que) *"... E) de acuerdo con la mencionada STC 3/2007, en la que se apoya la sentencia recurrida, el órgano judicial al que se han reclamado derechos legales de conciliación de la vida familiar y laboral no debe limitarse a enjuiciar la controversia en términos de estricta legalidad, sino que debe atender en la motivación de su resolución a la dimensión constitucional de las disposiciones que los reconocen, ponderando los derechos e*





intereses en juego a la vista de las circunstancias concretas concurrentes...” (y sin desconocer las Sentencias del Tribunal Constitucional que) “...Esta Sala del Tribunal Supremo comparte desde luego la preocupación por la seguridad jurídica reflejada en el escrito del recurso. Y constata también que las sentencias del Tribunal Constitucional 24/2011 y 26/2011, dictadas ambas en la misma fecha de 14 de marzo de 2011 por cada una de las Salas del intérprete máximo de la Constitución, no despejan las dudas existentes sobre el alcance y los supuestos en que resulta aplicable la jurisprudencia constitucional sentada en STC 3/2007. En efecto, mientras que STC 24/2011 ha limitado la exigencia del juicio expreso de ponderación de intereses y derechos a las reclamaciones con base en el artículo 37.5 ET (reducción de jornada), excluyéndola para las que tienen por objeto la aplicación del artículo 34.8 ET (adaptación de horario), STC 26/2011 (a la que acompaña voto particular) considera que la motivación “ponderada” de la sentencia en la que está en juego el ejercicio de derechos de conciliación de la vida familiar y laboral debe efectuarse también en un caso en el que la pretensión del trabajador era realizar “en horario nocturno todas las jornadas durante el curso 2007-2008”. Ahora bien, no es misión de esta Sala del Tribunal Supremo coordinar o armonizar la doctrina del Tribunal Constitucional en las materias de su competencia jurisdiccional, coordinación o armonización que habrá de efectuarse en su caso a través de los medios establecidos en su propia Ley, y no, como es obvio, a través del recurso de casación para unificación de doctrina....”

Pero precisamente y con independencia de este último juicio, la referencia a la doctrina constitucional STC 24 i 26/2011 nos permite afirmar que ya por la vía del artículo 37.7 en relación al punto 6 del ET como por la vía del artículo 34.8 del mismo texto legal, el ejercicio del derecho a la concreción horaria de la reducción de jornada ha de someterse a tal ponderación cuando en la última de las citadas se razona:

“...Conforme ya indicamos, la dimensión constitucional de las medidas normativas tendentes a facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de las circunstancias personales (art. 14 CE), como desde la perspectiva del mandato de protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE), debe prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa que pueda suscitarse ante la aplicación a un supuesto concreto de una disposición que afecte a la conciliación profesional y familiar. Ello obligaba en el presente caso a valorar las concretas circunstancias personales y familiares que concurrían en el trabajador demandante, así como la organización del régimen de trabajo de la residencia de educación especial en la que prestaba servicios, para ponderar si la negativa empresarial a su pretensión de trabajar en horario nocturno constituía o no un obstáculo injustificado para la compatibilidad de su vida familiar y profesional. En relación con las circunstancias familiares concurrentes, conforme a los datos obrantes en las actuaciones, resultaba necesario tener en cuenta el número de hijos del recurrente, su edad y situación escolar, en su caso, así como la situación laboral de su cónyuge y la posible incidencia que la denegación del horario nocturno al recurrente pueda haber tenido para conciliar su actividad profesional con el cuidado de sus hijos. Asimismo era necesario valorar si la organización del trabajo mediante turnos fijo (diurno) y rotatorio de la residencia en la que presta servicios el recurrente





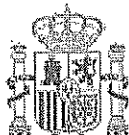
permitía alteraciones como la interesada por éste sin poner el funcionamiento de la residencia en dificultades organizativas lo suficientemente importantes como para excluir tales modificaciones...."

En el presente caso ocurre que el derecho de reducción de jornada y su concreción horaria del artículo 37.5 y 37.6 del ET, aunque partiéramos de la base de que lo único que se requiere al trabajador es que acredite la concurrencia del hecho mismo de la guarda legal que está en la base del mismo, lo cierto es que a la vez establece un marco o límite en el que se ha de producir cuando dice "...7. La concreción horaria y la determinación del periodo de disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de jornada, previstos en los apartados 4 y 6, corresponderán al trabajador, dentro de su jornada ordinaria. ...". Conforme consta en el relato de hechos probados en ese Turno 8 el horario del es el siguiente: - Domingos y laborales, de 19:20 a 0:50 horas. - Viernes, vísperas y festivos especiales, de 19:20 a 2:50 horas. - Sábados y días non-stop, de 20:30 a 5:00 horas". Por otro lado que dentro de ese turno concretamente, para el contrato a tiempo parcial de 1.436,5 horas/año el horario sería el de domingo y festivos a jueves de 18:46 a 00:50 horas, viernes y vigilias de 18:46 a 02:50 horas, y sábados y días "non stop" de 20:30 a 5 horas. Y no varía lo anterior cuando queda identificado muy específicamente como el colectivo de agentes de atención al cliente con contrato a tiempo parcial de 1.436,5 horas al año como un colectivo reducido de 63 personas a 30 de junio de 2018 y que son relevistas cuyo contrato responde al antiguo modelo de jubilación parcial que permitía una reducción del 85% de la jornada anual. Pues ello constituye una excepción al horario de ese turno que afecta, dentro del mismo, a personas con esa determinada condición.

En tales términos y disintiendo de la decisión del Juzgador de Instancia, entiende la Sala que la concreción horaria pretendida por el actor excede de lo previsto en la norma con una modificación de su jornada preexistente que suponía, en relación a la jornada ordinaria de ese turno 8, una modificación del inicio de la misma fuera de la establecida ordinariamente. Situación que tampoco queda salvada por la existencia de un acuerdo con el empresario (pactado individualmente o como fruto de la negociación colectiva (ex. artículo 34.8 del E.T.)) cuando no consta alcanzado pacto de ningún tipo.

También la norma convencional del artículo 19c) del Convenio Colectivo de aplicación permite la reducción de jornada pero "*...en el torn que sol.liciti, respectant l'horari del torn sol.licitat*", es decir dentro de cualquier turno de los que existan en la empresa con respeto del horario del turno solicitado. Como ya hemos expresado, dentro del turno 8, horario que comienza a las 18,46 corresponde a los Agentes de Atención al Cliente con un contrato a tiempo parcial de 1.436,50 horas al año como relevistas que se corresponden a las jubilaciones a tiempo parcial que permitían una reducción de jornada de hasta un 85%, (el límite actual es del 75%), con lo que, aunque solo sea por ese detalle, es un colectivo acotado en el que la concurrencia de esa circunstancia determina que tienda a su extinción y que forman ahora, conforme al relato de hechos probados, los agentes de atención al cliente que se indica. Las circunstancias específicas que concurren en los mismos permite señalar que se trata de unos trabajadores con ese turno de trabajo y horario por y para unas





circunstancias muy concretas, y por lo tanto no ordinarias o generalizables como existente normal o usualmente dentro la empresa.

Se une a lo anterior que no constan acreditadas, y ni siquiera se refiere a ello la sentencia de instancia, concretas circunstancias o razones por las que señala como necesario en el ejercicio de su derecho de reducción de jornada del actor, el adelanto de la hora de entrada de las 19:14 a las 18:46 para poder compatibilizar su vida familiar con su vida laboral. Ni siquiera se advierten en la demanda cuando no constan expresadas, más allá de una referencia de tipo generalista relacionada con un mejor cuidado o una mejor atención de sus hijos menores, las circunstancias que relacionadas con ese concreto adelanto de la hora de entrada en 22 minutos lo determinarían, y que se hubieran podido relacionar en un juicio de ponderación. No se cumplen los presupuestos previstos en la norma ni en la dimensión constitucional de las medidas normativas tendentes a facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras ante la aplicación a un supuesto concreto para permitir la ponderación en la aplicación de una disposición relacionada con las concretas circunstancias personales y familiares que concurrían en el trabajador demandante en la en la forma en que lo hemos expresado. Como hemos avanzado disintiendo del criterio del Juzgador en la Instancia que le lleva a la decisión final que plasma en el fallo de la sentencia, por ello estimamos el recurso, lo que conduce a la revocación de la sentencia y a la desestimación de la demanda.

Séptimo. En cuanto a las costas conforme al artículo 235.1 de la LRJS no ha lugar a la imposición de las costas. Ello a su vez determina que conforme al artículo 203 de la LRJS procederá la devolución a la recurrente del depósito que hubiera constituido para recurrir, o las consignaciones o los aseguramientos prestados si fuere el caso una vez firme la sentencia.

Vistos los preceptos mencionados, concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA, S.A. frente a *sentencia dictada en el Juzgado de Refuerzo 1 de Barcelona equipo transversal de refuerzo de los Juzgados de lo Social de Barcelona en fecha 10 de julio de 2018 en los autos nº 316/2018 en materia de reconocimiento derecho-conciliación vida personal, familiar y laboral correspondientes al Juzgado Social núm. 28 de Barcelona*, REVOCAMOS dicha resolución, Y DESESTIMAMOS la demanda interpuesta por

frente a la empresa FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA, S.A. a la que absolvemos de las pretensiones contenidas en la misma. Sin costas y procédase a la devolución a la recurrente del depósito que hubiera constituido para recurrir y las consignaciones o los aseguramientos prestados, si fuere el caso, una vez firme la sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.





Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Asímismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en

añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta

añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es

En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.





SUPLI 4699/2019 17 / 17

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.



